



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.B.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 615/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife al presentarse reclamación de indemnización por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del antedicho Cabildo, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el día 15 de febrero de 2009, sobre las 20:30 horas, cuando circulaba con su vehículo en compañía de su pareja y de los padres de ella, por la TF-373, se paró frente a la ermita vieja de San José de los Llanos con la intención de orinar al no poder aguantar la necesidad y, al saltar la valla de seguridad que separa la carretera de la cuneta a ese fin, por la falta de iluminación no se percató de la existencia de una arqueta del sistema de drenaje de la calzada que carecía de tapa, cayendo en dicho hueco.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

La caída le provocó fracturas de escafoides carpiano izquierdo y radial derecha, lo que le mantuvo de baja en régimen hospitalario durante un día y 124 días de baja impeditiva y le dejó diversas secuelas. Además, se le rompieron las gafas correctoras de miopía y tuvo que hacer frente a otros gastos a consecuencia del accidente, valorados en 155,30 euros.

Por todo ello, tras modificar la cuantía inicial, reclama finalmente una indemnización total de 15.374,03 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 19 de marzo de 2009.

En lo que respecta a su tramitación ha de advertirse que, propuesta por el interesado prueba testifical, identificando a tres testigos al efecto de su práctica, no consta que ésta se efectuara ni, previamente, que se rechazara tal propuesta que, de acuerdo con el art. 80.3 LRJAP-PAC, debe hacerse por el Instructor y mediante resolución motivada, por cierto, recurrible dada la naturaleza y efecto de este acto de instrucción (arts. 107.1 y 114.1 LRJAP-PAC), cuando fuere manifiestamente improcedente o innecesaria; circunstancias que, en principio, aquí no se dan.

Por último, el 7 de octubre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, vencido años atrás; lo que debiera comportar las consecuencias administrativas que procedan y, en su caso, también económicas, sin perjuicio de lo que ha de resolverse expresamente (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC), si bien el interesado pudo entender desestimada su reclamación, a los efectos oportunos, hace tiempo (art. 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el interesado, en cuanto que el accidente que éste sufrió se produjo en exclusiva por su propia e inadecuada conducta, sin que, por lo demás, pruebe un mal funcionamiento del servicio.

2. Pues bien, el hecho lesivo alegado ha de entenderse acreditado, en su consistencia, causa, circunstancias y efectos, no cuestionándolo en puridad la Administración, sin necesidad estrictamente de ser corroborado por los testigos propuestos, mediante parte de lesiones aportado por el interesado, realizado poco tiempo después de ocurrir el accidente y en lugar cercano al de producción, refiriéndose a ésta con idéntica versión que la recogida en el escrito de reclamación y en denuncia ante la Policía Local.

Además, tanto dicha Policía Local, como el propio Servicio, informan de la existencia de la arqueta referida por el interesado en el lugar del accidente, careciendo de tapa y señalización, no habiendo tampoco iluminación en la zona. No obstante, aunque la Policía Local considera la arqueta una posible fuente de riesgo en sus actuales condiciones, el Servicio advierte que ha de estar cubierta para que cumpla correctamente su función.

Finalmente, ha de señalarse que las lesiones alegadas y sus secuelas se han justificado debidamente, pero no los gastos adicionales por los que también se reclama, en particular las gafas que se afirma que quedaron rotas, pues no se hizo referencia alguna a esta circunstancia en la denuncia a la Policía Local, pese a presentarse factura.

3. Sin perjuicio de lo que luego se dirá, ha de considerarse que el funcionamiento del servicio de carreteras no ha sido adecuado. Así, el art. 49.1 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando no exista o no sea practicable, pudiendo hacerlo por el arcén, como cita la propia Propuesta de Resolución, sin deducir de ello la correcta consecuencia. Y es que, en este caso, no había zona peatonal y, por tanto, el interesado pudo usar, al fin de referencia y como resultaba obligado, el arcén o cuneta de la carretera, fuera de la calzada.

Existiendo en el lugar un elemento de la carretera que, por sus características, era potencialmente peligroso para el usuario que, sobre todo por necesidad, caminaba por la zona cercana, incluso admitiendo que, funcionalmente, ha de estar abierto, tal zona no estaba iluminada y, en todo caso, protegido, advertido o señalizado tal elemento o arqueta de drenaje.

4. Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, pero no es plena la responsabilidad administrativa por ello, al incidir en la producción del accidente concausa imputable al interesado. Así, transitando por arcén o, es más, margen o cuneta de la vía, de noche y sin iluminación, debió extremar las precauciones que, por lo general, es exigible que se adopten en esas circunstancias.

Consecuentemente, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por lo expuesto pero, por la razón asimismo indicada, la responsabilidad exigible a la Administración gestora del servicio está limitada en un 50%, por lo que ha de indemnizarse al interesado en la mitad de la cantidad que resulte de la valoración de sus lesiones, considerando los días de hospitalización, días de baja y secuelas, aunque sin incluir en tal cantidad los otros gastos aducidos pero no justificados suficientemente, si bien la cuantía resultante ha de actualizarse, al momento de resolver, en debida aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en parte la reclamación presentada, al ser exigible responsabilidad a la Administración local gestora del servicio de carreteras, pero estar limitada la misma por concausa imputable al interesado, que ha de ser indemnizado según se expresa en el Fundamento III.4.